



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: “Protocolo de Traslado de Personas Privadas de Libertad en el Ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL” - EX-2021-07568831-APN-DGDYD#MJ

VISTO, el Expediente N° EX-2021-07568831-APN-DGDYD#MJ; y

CONSIDERANDO

Que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (en adelante “Corte IDH”), el 25 de noviembre de 2019 dictó sentencia en el caso “López y otros vs. Argentina”.

Que en particular, a través de su pronunciamiento, dicho Organismo declaró que el Estado Argentino era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y familiar, y a la protección de la familia, previstos en los artículos 5.1, 5.6, 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “Convención Americana”), en relación con los artículos 1.1, 2 y 30 de dicho instrumento; como así también por la violación del derecho a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con el/ella, previsto en el artículo 8.2.d; y por la violación de los derechos a acceder a la justicia y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, también de la “CADH”.

Que también declaró al Estado responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la prohibición de que la pena trascienda de la persona del delincuente, a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada y de su familia, y al derecho a la familia, previstos en los artículos 5.1, 5.3, 11.2 y 17.1 de la “CADH”, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Que el trámite internacional de referencia se encuentra actualmente en etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia de fondo, reparaciones y costas.

Que, en particular, a través de su pronunciamiento, la “Corte IDH” cuestionó el sistema de traslados de detenidos vigente en nuestro país, centralmente en virtud de que las personas involucradas fueron trasladadas a centros de detención alejados de sus familiares, representantes legales, juezas y jueces de ejecución de la pena.

Que es un estándar consolidado internacionalmente que las personas privadas de libertad deben, en la medida de lo posible, ser ubicadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio IX.4; Reglas Mandela, Regla 59; Reglas Penitenciarias Europeas, Regla 17.1).

Que, por otra parte, en la medida en que los traslados y ubicación de las personas consiste en una herramienta central e ineludible que este SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL posee para afrontar el encarcelamiento de personas por sobre el

cupo de los establecimientos del sistema y garantizar así el derecho a condiciones carcelarias dignas, dicho estándar no constituye un derecho absoluto y, por lo tanto, debe ser reglamentado.

Que así lo ha afirmado en forma expresa la "Corte IDH": "la reforma y la readaptación social de los condenados resulta en el derecho de la persona privada de libertad y la consecuente obligación del Estado de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior. No se trata de un derecho absoluto" (Caso "López", párr 118), de modo que el fallo no ha desarticulado ni puesto en crisis las facultades de la administración en materia de traslados, prohibiendo la práctica de manera absoluta, por el contrario, expresamente ordenó su reglamentación.

Que, sin embargo, la Corte ha fijado con precisión que las facultades de este SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL de disponer traslados, deben ser ejercidas teniendo en consideración, entre otros factores, que la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno y que el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad (Caso "López", párr 118).

Que en este sentido, se resolvió que toda persona privada de libertad posee el derecho a recibir visitas de familiares y representantes legales y que las restricciones a ello, motivadas en el traslado a un establecimiento alejado de su lugar de residencia, puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias; que medidas de este tipo deben ser justificadas; y que, en caso de que la transferencia no haya sido solicitada por la persona privada de libertad, se debe, en la medida de lo posible, garantizarle el derecho a ser oída y permitirle oponerse a la decisión administrativa (Caso "López", párr. 118).

Que la "Corte IDH", determinó que el Estado Argentino debe adoptar todas las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para reglamentar los traslados de personas privadas de libertad condenadas, de acuerdo con la "CADH" (Caso "López", punto 9 de la parte resolutive y párr. 247).

Que sin perjuicio de las medidas legislativas o reglamentarias que eventualmente se dicten y el cumplimiento por parte del Poder Judicial de los estándares de control jurisdiccional que fija el pronunciamiento, se impone que este SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dicte un protocolo de actuación en materia de traslados, de modo de ajustar el ejercicio de sus facultades a los estándares y exigencias contenidas en la sentencia de referencia.

Que en este sentido se aprobará mediante este acto administrativo, una reglamentación de la forma en que las distintas áreas de esta administración penitenciaria procederán frente a la necesidad de trasladar a una persona de un establecimiento a otro.

Que el protocolo fijará un procedimiento que obliga a emitir un acta fundada con las razones que justifican la medida de traslado dispuesta, seguida por la intervención a la División de Asistencia Social del establecimiento que deberá informar acerca de las circunstancias particulares y familiares de cada persona, produciendo información sobre el lugar de residencia del grupo familiar primario; si recibe visitas en el establecimiento y con qué regularidad, especialmente si cuenta con hijas o hijos menores que la visiten; si se encuentra en trámite alguna salida por aplicación del artículo 166 de la Ley N° 24.660/1996 del 19 de junio, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, visita de penal a penal o visita extraordinaria; un análisis del impacto que el traslado tendría en el caso concreto respecto del contacto con su entorno, la trascendencia de la medida a terceras personas y toda otra información relevante desde lo social.

Que, además, en forma previa a materializarse cualquier traslado, la Dirección de Judicial deberá notificar a la defensa técnica de la persona privada de libertad la decisión administrativa adoptada, como mínimo, SETENTA Y DOS (72) horas antes de la fecha prevista para el traslado, a los efectos de que tome conocimiento y, eventualmente, pueda oponerse mediante los procedimientos establecidos en la ley procesal, si así lo cree oportuno y conveniente, poniendo en conocimiento de la autoridad judicial a cargo, en el mismo plazo, junto con las razones que justifican la medida a efectos de permitir el control jurisdiccional de dicho acto.

Que superada todas esas instancias, recién se habilitará el traslado si la autoridad judicial no dispusiese formalmente su suspensión, y se informará de inmediato a las personas designadas por la persona privada de libertad sobre el establecimiento de destino previsto.

Que en estos casos, además, se dispondrán medidas específicas para que las personas trasladadas puedan comunicarse, sin intermediarios, con su familia, con personas con las que mantengan vínculos afectivos o sociales, con sus representantes legales, representantes del Ministerio Público Fiscal, autoridades judiciales, organismos de protección de los derechos

humanos, representantes consulares y otras entidades públicas o privadas.

Que en todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por la autoridad judicial competente, y se procurará la utilización de sistemas de videoconferencia o de videollamada, o a través de software y/o aplicaciones que permitan comunicaciones de texto, voz y video, conforme las reglamentaciones y con ajuste a las condiciones, oportunidad y recaudos de seguridad de cada establecimiento.

Que estas medidas, y todas las demás pautas de actuación previstas en el protocolo, comenzarán a regir de inmediato, a los efectos de que este SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dé cumplimiento a las disposiciones de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, y mantendrán su vigencia sin perjuicio de su adecuación posterior a reglamentaciones o leyes dictadas en igual sentido y con el mismo objeto.

Que tomó intervención la Dirección Principal de Trato y Tratamiento en providencia N° PV-2021-08072290-APN-DPTYT#SPF.

Que la Dirección General de Régimen Correccional intervino mediante informe N° IF-2021-10213552-APN-DGRC#SPF.

Que el Departamento de Estudios y Proyectos se expidió en informe N° IF-2021-10207488-APN-DCOOR#SPF.

Que la Dirección General del Cuerpo Penitenciario tomó debida intervención a través del informe N° IF-2021-09792573-APN-DGCP#SPF, sin objeciones que formular.

Que la Dirección de Auditoría General, como servicio permanente de asesoramiento, se expidió a través del IF-2021-10666065-APN-DAUG#SPF.

Que de conformidad a las atribuciones conferidas por el artículo 14 de la Ley Orgánica N° 17.236/1967, del 10 de abril, del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (según texto Ley N° 20.416/1973, del 18 de mayo), en concordancia con el Decreto N° DCTO-2020-539-APN-PTE, del 11 de junio, Decreto N° DCTO-2020-1037-APN-PTE, del 22 de diciembre, y el Decreto N° DECTO-2017-336-APN-PTE, del 15 de mayo del PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobatorio de los Lineamientos para la Redacción y Producción de Documentos Administrativos, es competencia de la suscripta el dictado de la presente.

Por ello,

LA TITULAR DE LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el "Protocolo de Traslado de Personas Privadas de Libertad en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL", que como Anexo I (DI-2021-09817508-APN-DGRC#SPF), forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Instruir por medio de la Dirección General de Régimen Correccional a todas las áreas intervinientes en materia de traslados que deberán adecuar su actuación y disponer todas las medidas administrativas para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el Protocolo citado en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar por la Dirección de Secretaría General, a la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, el contenido de la presente, y su relación directa con el trámite internacional del caso "López y otros vs. Argentina", cuyo estado se encuentra en etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia de fondo, reparaciones y costas.

ARTÍCULO 4º.- Registrar por la Dirección de Secretaría General, publicar y por la misma cursar las comunicaciones previstas en el artículo 3º. Pase a la Dirección General de Régimen Correccional a los fines dispuestos en el artículo 2º, y sucesivamente a la Dirección Principal de Trato y Tratamiento, Dirección de Judicial y a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario a los fines de su conocimiento. Cumplido, retorne a la Dirección de Secretaría General y elevar a la instancia ministerial atento a la caratulación dada a las presentes actuaciones administrativas.-

